



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE ABRIL DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00035	NULIDAD Y R.	Demandante: Iris Ester Cuero Castillo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	03/04/2024
2021-00144	NULIDAD Y R.	Demandante: Juana Victoria González Cuero Demandado: UGPP	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO	03/04/2024
2021-00179	NULIDAD Y R.	Demandante: Keiderman Landázuri Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03/04/2024
2021-00183	NULIDAD Y R.	Demandante: Christian Camilo Rosas Rivas Demandado: Departamento de Nariño-Municipio de Tumaco-ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03/04/2024
2021-00438	NULIDAD Y R.	Demandante: Claudia Sandra Castillo Meza Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03/04/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00442	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Acosta Palacios Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO EMITE REQUERIMIENTO A CURADOR AD LITEM	03/04/2024
2021-00446	NULIDAD Y R.	Demandante: Isaura Ibardo Solís Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Otro	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO	03/04/2024
2021-00478	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz Henith Vásquez Torres Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03/04/2024
2021-00481	NULIDAD Y R.	Demandante: Fidela Perea Salazar Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03/04/2024
2022-00416	NULIDAD Y R.	Demandante: Virginia Caicedo Cuero Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03/04/2024
2023-00099	NULIDAD Y R.	Demandante: Nany Lucien Cortes Valencia Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	03/04/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00100	NULIDAD Y R.	Demandante: Adriana Maribel López Patiño Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	03/04/2024
2023-00136	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Amalia Hurtado Ortiz Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	03/04/2024
2023-00154	NULIDAD Y R.	Demandante: Erika Sayira Landazury Quiñones Demandado: ESE Centro de Salud de Mosquera-Nariño	AUTO ADMITE DEMANDA	03/04/2024
2023-00190	NULIDAD Y R.	Demandante: Judy Sandra Castillo Marínez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	03/04/2024
2023-00191	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Pavel Narváez Sossa Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	03/04/2024
2023-00212	SIN DETERMINAR	Demandante: Erme Omaira Rosales y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Liliana Filoteo Rosales	AUTO INADMITE DEMANDA	03/04/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00227	REPARACION DIRECTA	Demandante: Eduardo Gilberto Landazury Ordóñez Demandado: Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil-Departamento de Nariño-Municipio de Roberto Payán	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	03/04/2024
2023-00257	NULIDAD Y R.	Demandante: Hugo Luís Rosero Gómez Demandado: Universidad del Pacífico	AUTO INADMITE DEMANDA	03/04/2024
2023-00309	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Elena Figueroa Preciado Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO ADMITE DEMANDA	03/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 DE ABRIL DE 2024.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iris Ester Cuero Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Radicado: 52835-3333-001-2021-00035

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el Despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4102989370d51a61abb7f0fc32eb7481f1e10d53bfb0ba96b46e5483ee741**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00035-00

San Andrés de Tumaco, 03 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho 1º Instancia (2% CONDENA)	\$ 414.465,8
Agencias en derecho 2º Instancia (2% CONDENA)	\$ 414.465,8

TOTAL, COSTAS	\$828.931,6
----------------------	--------------------

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Obedece al Superior y ordena archivo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juana Victoria González Cuero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00144-00

El H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), “CONFIRMÓ” en su totalidad la sentencia proferida por esta Judicatura el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022), razón por la cual se dará obediencia a lo decidido y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia proferida el primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffef6650f72030aacd4092e5306c1aac1436ea8ea8c332f2d375739b42f09233**
Documento generado en 02/04/2024 07:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Keiderman Landázuri
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE
Radicado: 52835-3333-001-2021-00179

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df4bd1d2d369ce37f03f2d055557e77803acef4e8b70317ca85ebfb6485f50**

Documento generado en 03/04/2024 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00179-00

San Andrés de Tumaco, 03 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en sentencias de primera instancia, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho 1º Instancia (2% CONDENA)	\$ 1.549.918,68
TOTAL, COSTAS	\$ 1.549.918,68

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Christian Camilo Rosas Rivas
Demandado: Departamento de Nariño-Municipio de Tumaco-
ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00183-00

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de796062099242f03d1bee9054a8711657c960c56b7e0aca9dd7371787905852**

Documento generado en 03/04/2024 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00183-00

San Andrés de Tumaco, 03 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho 1º Instancia (2% CONDENA)	\$ 79.758,78

TOTAL, COSTAS

\$79.758,78

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Sandra Castillo Meza
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00438

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5ccff06f5a91ed4fc7d6c4cff18f9ab203f77706a57a8acb03325cb04a2c2**

Documento generado en 03/04/2024 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00438-00

San Andrés de Tumaco, 03 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en sentencias de primera instancia, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho 1º Instancia (2% CONDENA)	\$ 18,518,00

TOTAL, COSTAS	\$ 18.518,00
----------------------	---------------------

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Requiere curador ad litem
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Acosta Palacios
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Vinculada: Gladys Patricia Prado
Radicado: 52835-3333-001-2021-00442-00

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada legal de la parte demandante¹ y previo a relevar al curador ad-litem designado en auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se requerirá **POR ULTIMA VEZ** al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, pues según el documento que reposa en el expediente digital visible en el archivo 020 el día 14 de agosto del año 2023 el Juzgado remitió la respectiva comunicación a través del correo electrónico registrado en el SIRNA, sin que a la fecha haya acatado la orden dada por este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente de conformidad al numeral 7 artículo 48 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado mediante providencia del día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación de este auto al curador nombrado a la dirección electrónica registrada en el SIRNA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Anexo 021 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d391eaf9e5d016d243f3e47865b6533b19484249438d706ef4d818d948c4d**

Documento generado en 02/04/2024 06:51:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Obedece al Superior y ordena archivo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isaura Ibarido Solís
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00446-00

El H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por esta Judicatura del primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual se dará obediencia a lo decidido y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia proferida el ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariffo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3ca3a98294c2f8f917274c54a3d310656875944bc7392ee8e7e6891294286**

Documento generado en 02/04/2024 05:44:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Henith Vásquez Torres
Demandado: Nación-Min Educación-Fomag
Radicado: 52835-3333-001-2021-00478-00

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df7180b5ec0baab1ae78c43970bcf1e00a126343f6951f89db10f71970b23af**

Documento generado en 03/04/2024 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00478-00

San Andrés de Tumaco, 03 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho 1º Instancia (2% CONDENA)	\$ 92.260,34

TOTAL, COSTAS	\$92.260,34
----------------------	--------------------

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fidela Perea Salazar
Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE
Radicado: 52835-3333-001-2021-00481

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0447b0ed406a2e5b724059cc574c0079190ec3772b88a9aae5354016611aad8**

Documento generado en 03/04/2024 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00481-00

San Andrés de Tumaco, 03 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en sentencias de primera instancia, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho 1° Instancia (2% CONDENA)	\$ 266.658,46

TOTAL, COSTAS

\$ 266.658,46

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Virginia Caicedo Cuero
Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED
Radicado: 52835-3333-001-2022-00416-00

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f11bfde57b845930ad324b365aa284dd598585f12a526d4f4ae019f83ded68**

Documento generado en 03/04/2024 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2022-00416-00

San Andrés de Tumaco, 03 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho 1º Instancia (2% CONDENA)	\$ 888.475,56

TOTAL, COSTAS

\$888.475,56

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta desistimiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nany Lucien Cortes Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco.
Radicado: 52835-3331-001-2023-00099-00

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante comunicación electrónica de 27 de febrero de 2024¹, el abogado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita abstenerse de condenar en costas.
- 2.- Entre las facultades que fueron conferidas conforme al memorial poder se encuentra la de desistir, tal y como figura en el anexo 003 en el expediente digitalizado.
- 3.- De la solicitud de desistimiento se corrió traslado automático², como lo establece en el artículo 201A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandada guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

- 4.- Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

¹ Ver anexo 030 y 031 del expediente electrónico

² Ver anexo 030 del expediente electrónico

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

5.- Por su parte el artículo 316 ídem, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

6.- En ese orden, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado, y como quiera que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud presentada, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Nany Lucien Cortes Valencia, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde09a9ffc99b3d6d53742f08011d3a4dbee7eaab082f4d5ab102a9490eb963**

Documento generado en 02/04/2024 07:17:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta desistimiento
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adriana Maribel López Patiño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco
Radicado:	52835-3331-001-2023-00100-00

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante comunicación electrónica de fecha 27 de febrero de 2024¹, el abogado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita al despacho abstenerse de condenar en costas.
- 2.- Entre las facultades que fueron conferidas conforme al memorial poder se encuentra la de desistir visto en el anexo 004 del expediente digitalizado.
- 3.- De la solicitud de desistimiento se corrió traslado automático², como lo establece en el artículo 201A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandada guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

- 4.- Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

¹ Ver anexo 029 del expediente electrónico.

² Ver anexo 029 del expediente electrónico.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

5.- Por su parte el artículo 316 ídem, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

6.- En ese orden se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Adriana Maribel López Patiño, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariffo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea581558d9fcc8c7c0d38fb35db061645e499acf9a1fb404f8ced6e50205254**
Documento generado en 02/04/2024 07:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Amalia Hurtado Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco –Secretaría de Educación Municipal de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2023-00136-00

1.- Una vez subsanada la demanda de conformidad al auto proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Archivo 05 del expediente digital

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora Carmen Amalia Hurtado Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco como entidades

demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39e966e899556510b8e8ba3170e85f25c3d67fd37171627c2e9ab584478b0a**

Documento generado en 02/04/2024 05:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Erika Sayira Landazury Quiñones
Demandado:	E.S.E. Centro de Salud Mosquera Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00154-00

1.- Una vez subsanada la demanda de conformidad al auto proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Archivo 05 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Erika Sayira Landazury Quiñones contra la E.S.E. Centro de Salud Mosquera Nariño.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la E.S.E. Centro de Salud Mosquera Nariño, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la E.S.E. Centro de Salud Mosquera Nariño como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Yeison Alejandro Bermúdez Grueso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.975.908 de Cali (Valle) y titular de la Tarjeta Profesional No 331.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be8a7cc4d9914fe8256f0d9cc4126d88097eda6db0e8141cb2f7d8dbda5837**

Documento generado en 02/04/2024 07:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta desistimiento
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Judy Sandra Castillo Martinez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-3331-001-2023-00190-00

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante comunicación electrónica de fecha 27 de febrero de 2024¹, el abogado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones y solicita abstenerse de condenar en costas.
- 2.- Entre las facultades que fueron conferidas conforme al memorial poder se encuentra la de desistir visto en el anexo 003 folio 14, 15, 16 del expediente digitalizado.
- 3.- De la solicitud de desistimiento se corrió traslado automático² como lo establece en el artículo 201A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandada guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

- 4.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

¹ Ver anexo 017 del expediente electrónico.

² Ver anexo 018 del expediente electrónico.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

5.- Por su parte el artículo 316 ídem, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

6.- En ese orden, se tiene que, en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado, y como quiera que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud presentada, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Judy Sandra Castillo Marinez, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariffo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481835b76d3b4bfb77374c965056814328a372b189ea80813f0b5528b8d4e1a8**

Documento generado en 02/04/2024 07:10:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diego Pavel Narváez Sossa
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2023-00191-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá Sección Segunda, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- Las demandas que se presentan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades previstas por el legislador, los cuales propenden, básicamente, por garantizar el acceso adecuado y responsable a la administración de justicia bajo ciertos parámetros mínimos que sirven para identificar, entre otros aspectos, las partes involucradas en el litigio, el funcionario judicial competente y el trámite que corresponde adelantar.

2.- En este sentido, advierte el Despacho que la demanda instaurada por el actor carece de los requisitos básicos de contenido que debe tener la

demanda para que sea posible su admisión, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

3.- El 162 del C.P.A.C.A., señala los requisitos que debe contener toda demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y **numerados**.

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4.- En virtud de la norma transcrita el fundamento fáctico de la demanda debe guardar un orden lógico y tener relación con el objeto de la pretensión. En el caso bajo estudio, el demandante omitió enumerar los hechos, requisito mínimo que se requiere para garantizar el derecho de defensa de las partes.

5.- En lo concerniente, con la figura de – *presentación de la demanda* –, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

6.- Finalmente, encuentra el Despacho que el actor Diego Pavel Narváez Sossa, confirió poder especial a la persona jurídica CICARS LTDA, identificada con el Nit. 824006229-6¹, para que en su nombre y representación formule demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, de la revisión de los anexos de la demanda se observa que no se adjuntó el documento que soporte la constitución o autorización del representante legal de la empresa en favor del abogado Wilmer Osvaldo Reatiga Molina, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.394.301 de Bogotá, pese a que dicho anexo fue señalado en el acápite de pruebas como: *“Poder al abogado delegado judicial de la persona jurídica para la representación prejudicial y Judicial del señor SV. DIEGO PAVEL NARVAEZ OSSA, Cédula de ciudadanía número N° 7’708.638, Ante la Procuraduría General de la Nación, y Jueces de la Republica”*.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento e inadmitir la demanda instaurada por el señor Diego Pavel Narváez Sossa contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Poder especial visible a folio 47 del archivo 02 del expediente digital- Demanda y anexos.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc914219b242a19edd1084eb6d154aad48793e2d25e8eec36332f67477a39d03**

Documento generado en 03/04/2024 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite demanda y ordena su adecuación
Demandantes: Erme Omaira Rosales, Neyla Fiorella Zambrano Rosales, Nurys Tomasa Zambrano Rosales y Robinson Gilberto Rosales.
Demandados: Liliana Filoteo Rosales – Municipio de San Andrés de Tumaco.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00212-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Los señores Erme Omaira Rosales, Neyla Fiorella Zambrano Rosales, Nurys Tomasa Zambrano Rosales y Robinson Gilberto Rosales, por intermedio de apoderado judicial impetraron demanda declarativa de pertenencia en contra de la señora Liliana Filoteo Rosales y del Distrito Especial Industrial Portuario, Biodiverso y Eco turísticos de San Andrés de Tumaco, pretendiendo que se declare la “condición resolutoria”, correspondiente a un bien fiscal, el cual, **fue cedido mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 3724 del 15 de diciembre de 2020** expedida por el Municipio de Tumaco.

2.- El asunto se radicó inicialmente ante la Jurisdicción ordinaria, correspondiéndole el conocimiento del mismo, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco.

3.- Mediante providencia del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2.023),¹ el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco, resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia ordenando remitir a los Juzgados Administrativos de esta localidad, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial, conforme al acta individual que figura en el anexo 007 del expediente digitalizado, encontrándose pendiente el estudio de admisión.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

4.- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho***

¹ Anexo 006 expediente digitalizado

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)"

III.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

6.- De la norma citada, se puede deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que, derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia, se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

7.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

8.- Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones." (...)

9.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

10.- En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

11.- Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario de cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

12.- Así mismo, el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y ss. del C.G.P., deberá otorgarse conforme a las solemnidades exigidas por el C.P.A.C.A., mismo que deberá ser dirigido al Juez competente, y las facultades que legalmente se otorgue al profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

13.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por la señora Erme Omaira Rosales y otros contra Distrito Especial Industrial Portuario, Biodiverso y Eco turísticos de San Andrés de Tumaco, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Conceder a la parte actora, un plazo de diez (10) días para que adecue la demanda de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva de este auto, advirtiéndole que si no se hiciera la adecuación y corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f2492f273919daa1450e50581fe1a1ed1703e785b5e89cae8f005598e8c3c**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Eduardo Gilberto Landazury Ordoñez
Demandado:	Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil Departamento de Nariño- Municipio de Roberto Payán.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00227-00

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con auto de fecha 16 de febrero de 2024, este Despacho procedió a inadmitir la demanda¹ con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, para lo cual le fue concedido a la parte demandante, un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.
- 2.- Con escrito presentado en termino² visible a folios 2 – 11 del anexo 022 del expediente digitalizado, la parte demandante manifiesta al Juzgado subsanar la demanda.
- 3.- En cuanto a la exigencia de la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CP.A.CA, al cual se hizo alusión en el numeral 4 del auto de inadmisión referenciado, al determinar su incumplimiento, la apoderada judicial de la parte actora señaló:

“ (...) LA CONCILIACION FUE SOLICITADA EL DIA 28 DE FEBRERO DEL 2024, LA CUAL HA SIDO RADICADA CON NÚMERO DE SOLICITUD SIGDEA: E-**2024-155031, DE FECHA 29/02/2024**, POR LO TANTO, QUEDAMOS A LA ESPERA QUE LA PROCURADURÍA FIJE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. (subraya y negrilla fuera de texto).

SOLICITUD ESPECIAL:

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE QUE SE CONSIDERE ESTE ASPECTO, SE AMPLIE EL PLAZO DE LA ADMISION DE LA PRESENTE, TODAS VEZ QUE LA PROCURADURIA AUN NO FIJA FECHA DE LA CONCILIACION SOLICITADA,
EN RAZON DE LA REGULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS SE GARANTIZARÁ EL ACCESO A LA JUSTICIA AL

¹ Visible en el Anexo 0019 obrante en el expediente digital
² Cuenta secretarial Anexo 23 del expediente digitalizado

PROPICIAR LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS AUTÓNOMAMENTE POR LAS PARTES INVOLUCRADAS DE MANERA PRONTA, OPORTUNA Y EFICAZ. (subraya y negrilla fuera de texto).

TAMBIEN SE DEBE TENER EN CUENTA LA SEGURIDAD JURIDICA. EL ANÁLISIS DEL CONFLICTO DEBERÁ CONTAR CON REFERENTES DE CONFIANZA EN EL PROCESO CONCILIATORIO COMO MEDIO PARA LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA Y PACÍFICA DEL CONFLICTO Y CREADOR DE DERECHOS CON EFECTOS DE COSA JUZGADA, LEALTAD PROCESAL EN LA ACTUACIÓN, Y CERTEZA EN LA JUSTICIA DESDE ACTORES SOCIALES E INSTITUCIONALES.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuándo se efectuó la audiencia de conciliación n sin que se logre el acuerdo o cuándo vencido el termino previsto, es decir, 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Cuando tenga información del auto de conciliación mediante el cual se fija fecha para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, notificaré a este juzgado para que se tenga pleno conocimiento"

II.- CONSIDERACIONES

4.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

5.- Conforme a la norma transcrita en precedencia, debe entenderse que la parte demandante tiene que corregir la demanda **en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa**, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma, so pena de ser rechazada.

6.- Hay que tener en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

7.- De conformidad con lo anterior, se encuentra en el asunto bajo estudio que si bien es cierto, la parte demandante presentó en término escrito a través del cual señaló estar subsanando la demanda, no lo hizo frente a la totalidad de las observaciones efectuadas por esta Judicatura en el auto de inadmisión, toda vez que no allegó copia de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de **PROCEDIBILIDAD**, tal como lo exige el artículo 161 del C.P.A.C.A. incumplimiento, que tal como se dijo, había sido advertido previamente por el Despacho en el mencionado proveído.

8.- Al respecto manifiesta la señora apoderada judicial de la parte actora: “ (...) LA CONCILIACION FUE SOLICITADA EL **DIA 28 DE FEBRERO DEL 2024**, LA CUAL HA SIDO RADICADA CON NÚMERO DE SOLICITUD SIGDEA: E-**2024-155031, DE FECHA 29/02/2024 (...)**” quedando, según dijo “A LA ESPERA QUE LA PROCURADURÍA FIJE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”. Lo anterior, en dicho de la propia demandante, lleva al Despacho a la necesaria conclusión, que la solicitud de conciliación exigida, se radicó ante el Ministerio Público, **con posterioridad a la notificación del auto de inadmisión de fecha 16 de febrero del año en curso.**

9.- Echa de menos, la profesional del derecho la prescripción normativa contenida en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que **exige** la conciliación extrajudicial como un **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD para el ejercicio de las acciones** de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y **reparación directa**. Significa lo anterior, que dicho requisito a voces de norma mencionada, es un **REQUISITO PREVIO** para la interposición de las demandas ante la Jurisdicción Contenciosa, donde se formulen pretensiones de reparación directa como en este caso, por lo que mal hace la abogada en pretender su agotamiento **una vez radicada la demanda** y, **con ocasión del auto de inadmisión**, pues hacerlo, contraría ostensiblemente la norma en cita.

10.- Adicionalmente llama la atención del Despacho, la “SOLICITUD ESPECIAL” enervada por la apoderada judicial de la parte actora con el propósito según manifestó que **“SE AMPLIE EL PLAZO DE LA ADMISION DE LA PRESENTE (...)”**, pues se trata de una petición que desborda todo tipo de posibilidad jurídica, dado que no existe en el ordenamiento procesal una figura, para que tal como ella lo plantea, le sea permitido al operador jurídico “ampliar el plazo” de un estudio de admisión de una demanda, que valga precisar el Juzgado ya lo hizo y como producto de ello es que justamente surge la inadmisión aludida, y, menos con el propósito de lograr que se acredite el cumplimiento de un requisito que tal como ya se advirtió, por exigencia de la ley **debe agotarse PREVIAMENTE a la presentación de la demanda, no después.**

11.- - Sea del caso mencionar que desde el momento que se presente la conciliación extrajudicial, **eso sí, respetando los términos legales, se suspende también el término de la caducidad**, hasta la fecha de expedición de las constancias en la que se indica que no se logró acuerdo conciliatorio

12.- Así las cosas, la profesional del derecho pretende garantizar el acceso a la administración de justicia del asunto que representa, agotando un requisito de **procedibilidad de la demanda**, que inició tardíamente y, que

dadas las circunstancias encontradas, no podrá acreditar, al menos conforme a los términos que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, y previamente a la presentación de la demanda en vía judicial, lo cual resulta a todas luces improcedente y además genera la causal de rechazo de que trata el numeral 2 del artículo 169 del C.P.C.A

13.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso el señor Eduardo Gilberto Landazury Ordoñez, a través de apoderada judicial contra la Nación – Registraduría Nacional de Estado Civil- Departamento de Nariño- Municipio de Magui Payán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0715723c6b16e41b6e928901fb7c8773aa95b309e58ed96b2b3c0068d236fadd**

Documento generado en 02/04/2024 07:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite demanda y ordena adecuación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Hugo Luis Rosero Gómez
Demandados: Universidad del Pacífico
Radicado: 52835-3333-001-2023-00257-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor HUGO LUIS ROSERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.736 expedida en Tumaco, por intermedio de apoderado impetró demanda ordinaria laboral contra la Universidad del Pacífico, pretendiendo el reconocimiento de un contrato de trabajo y el pago de unas acreencias laborales.

2.- El asunto se radicó inicialmente ante la Jurisdicción ordinaria, Correspondiéndole el conocimiento del mismo, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco.

3.- Mediante providencia de 1 de septiembre de 2023,¹ el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco, resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de esta localidad, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial, conforme al acta individual que figura en el anexo 004 del expediente digitalizado, encontrándose pendiente el estudio de admisión.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

4.- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

¹ Fls. 1-9 Anexo 002 expediente digitalizado

III.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

6.- De la norma citada, se puede deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que, derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia, se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

7.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

8.- Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones." (...)

9.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

10.- En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

11.- Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario dé cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

12.- Así mismo, el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y ss. del C.G.P., deberá otorgarse conforme a las solemnidades exigidas por el C.P.A.C.A., mismo que deberá ser dirigido al Juez competente, y las facultades que legalmente se otorgue al profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

13.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Hugo Luis Rosero Gómez contra la Universidad del Pacífico, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Conceder a la parte actora, un plazo de diez (10) días para que adecue la demanda de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva de este auto, advirtiéndole que si no se hiciera la adecuación y corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76a42aa3854d60b33b3c714a66366d3ff6ad48cee91f04901e435561f7896e**

Documento generado en 02/04/2024 06:08:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Admite Demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Beatriz Elena Figueroa Preciado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2023-00309-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Beatriz Elena Figueroa Preciado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione y acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al

término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.977.077 y titular de la Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53aa878e9dfdd134d59f50bb432946dc5e4c73a1d72a95584a6363e40c54a7**

Documento generado en 02/04/2024 06:13:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>